

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Auto #188

San José de Cúcuta,

06 FEB 2020

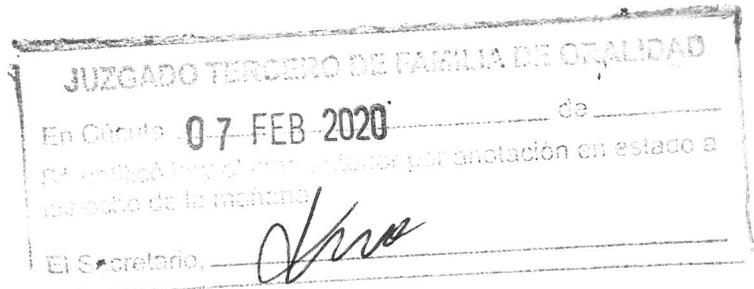
Revisado el plenario se observa que para realizar la diligencia de notificación personal del auto admisorio se citó al señor JAVIER ALBERTO BERMUDEZ a la dirección del Barrio Cundinamarca de esta ciudad sin tener en cuenta la advertencia hecha en dicha providencia y el poder por él conferido al abogado JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, de quien se conoce su dirección, teléfono y correo electrónico, consignados en los folios 34, 68 a 72 y 75 a 78 del cuaderno del divorcio.

Así las cosas, hágase saber a la señora CLAUDIA MAYELI HERNANDEZ LOPEZ y su apoderada que el juzgado no acepta la gestión realizada para la diligencia de notificación personal y que les requiere para que procedan de conformidad con las normas procesales pertinentes, so pena de incurrir en una nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00178-00

Auto # 216

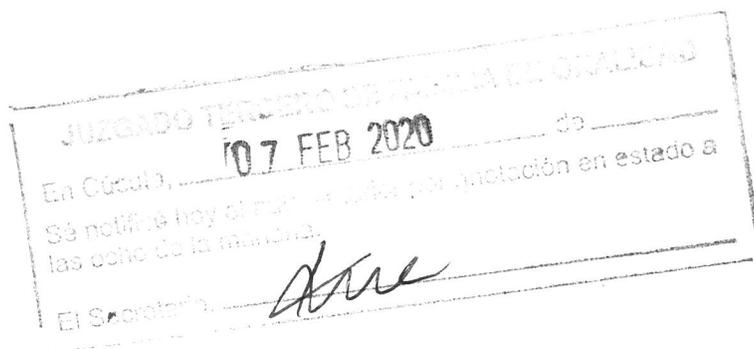
San José de Cúcuta, 06 FEB 2020

Póngase en conocimiento de las partes las comunicaciones remitidas por CAJAHONOR, obrantes a folios 16, 19, 20, 22 y 23 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



ALIMENTOS

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00507-00

Auto # 220

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta,

06 MAR 2020

1-FIJACION DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el término de traslado de la demanda, a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, el cual remite a los artículos 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del LUNES dieciseis (16) de marzo del año dos mil veinte (2.020).**

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a la audiencia y citar a los testigos asomados, además, que si no comparecen en el día y hora señalada se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE: MARIA CORAIMA LOPEZ DIAZ, en representación del niño TOMAS MENDEZ LOPEZ.

3.1.1-DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2- DE LA PARTE DEMANDADA: SR. JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS

Téngase al demandado notificado por conducta concluyente a partir del 18 de noviembre de 2.019, de conformidad con el memorial remitido por correo electrónico, obrante a folio 20 y lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se aclara que la contestación de la demanda, remitida por correo electrónico, y recibida el día 4 de diciembre de 2.019, no se tendrá en cuenta por extemporánea ni se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas por la señora apoderada del demandado. (Ver folios 22 al 26).

3.3-DEL DESPACHO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A ABOGADA:

Se reconoce personería para actuar a la abogada STEFFANY LORENA HEREIRA RAMOS como apoderada del demandado, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes obrantes a folio 24 y 25.

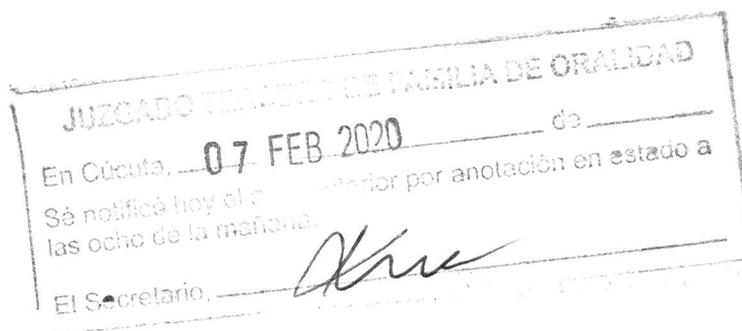
5. OFICIESE A CAJA-HONOR:

Atendiendo la comunicación obrante a folio 28, OFICIESE a la abogada XIMENA SUAREZ HERNANDEZ en calidad de LIDER GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS de CAJAHONOR, que la medida cautelar de embargo y retención de las cesantías del señor JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS si deben ser tomadas como garantía alimentaria y en caso de retiro parcial o definitivo, el porcentaje embargado, debe consignarse a órdenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora MARIA CORAIMA LOPEZ DIAZ como representante legal del niño TOMAS MENDEZ LOPEZ.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



SUCESION
Radicado # 54001-31-60-003-2020-00016-00

Auto # 217

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

06 FEB 2020

La señora CELENY CORREDOR RODRIGUEZ, a través de apoderada, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo BREYNER CAMILO CACERES CORREDOR, presentó demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESION del causante **MAXIMILIANO PINZÓN**, fallecido en esta ciudad el día 23 de octubre de 2.019, demanda a la cual se le dará trámite por cumplir con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso .

Es bueno aclarar que los interesados actúan persiguiendo el pago de la suma de dinero liquidada por concepto de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, impuesta en la Sentencia proferida el día 11 de septiembre de 2.012, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro del proceso radicado bajo el número 54 001 31 04 001 2012 0011 00, adelantado por el punible de HOMICIDIO CULPOSO ocurrido en accidente de tránsito en perjuicio de PABLO ANTONIO CACERES GALLO, providencia confirmada por el H. Magistrado de la Sala Penal de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en Sentencia del 5 de marzo de 2.013. Ver folios 18 a 45.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

Atendiendo de conformidad con el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará requerir a la señora CELENY CORREDOR RODRIGUEZ y/o apoderada para que citen a los señores WILSON y JAIRO PINZON MOROS, en calidad de hijos del causante, para que manifiesten por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

De igual manera, para que citen a la señora ANA SOFIA MOROS DE PINZON, en calidad de cónyuge sobreviviente, para que dentro del mismo término manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

Así mismo, adviértaseles a los hijos que al momento de contestar alleguen los registros civiles de nacimiento para demostrar parentesco y a la señora conyuge sobreviviente para que allegue el registro civil de matrimonio.

De otra parte, requiérase a la señora CELENY CORREDOR RODRIGUEZ y/o apoderada, para que alleguen copia autenticada del registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento del menor de edad BREYNER CAMILO CACERES CORREDOR.

Así mismo se advierte a los interesados de las consecuencias legales previstas en el artículo 482 del Código General del Proceso, como es la declaración de oficio de la HERENCIA YACENTE y la designación de un administrador si pasados quince (15) días desde la apertura de la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MAXIMILIANO PINZÓN, fallecido en esta ciudad el día 23 de octubre de 2.019, por lo expuesto.
 2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso.
 3. EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, con las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiéndole que la publicación deberá hacerse en día domingo, en el periódico EL TIEMPO o LA OPINION.
 4. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso informándoles de la apertura del presente proceso, indicando la respectiva cuantía. Oficiese en tal sentido.
 5. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
 6. RECONOCER a la señora CELENY CORREDOR RODRIGUEZ y al niño BREYNER CAMILO CACERES CORREDOR como acreedores dentro del presente trámite sucesoral del causante MAXIMILIANO PINZON.
 7. CITAR los señores WILSON y JAIRO PINZON MOROS, en calidad de hijos del causante, para que comparezcan al juzgado a notificarse personalmente del presente auto y para que de manera escrita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, manifiesten **si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.
- Adviértase además que al momento de contestar alleguen los registros civiles de nacimiento.
8. CITAR a la señora ANA SOFIA MOROS DE PINZON, en calidad de cónyuge sobreviviente, para que dentro del mismo término anterior manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.
- Adviértase además que al momento de contestar alleguen el registro civil de matrimonio.
9. **REQUERIR a los interesados y apoderada para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto cumplan con las anteriores cargas procesales, con las formalidades señaladas en el Código General del Proceso, so pena de declarar de oficio la HERENCIA YACENTE y la designación de un administrador, de conformidad con lo prescrito en artículo 482 del Código General del Proceso.**
 10. REQUERIR a la señora CELENY CORREDOR RODRIGUEZ y/o apoderada, para que alleguen copia autenticada del registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento del menor de edad BREYNER CAMILO CACERES CORREDOR.
 11. RECONOCER personería para actuar a la abogada NUBIA SOCORRO COMBARIZA GALLO como apoderada de los herederos reconocidos en el presente auto, con las facultades y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


 CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
 En Copia: 07 FEB 2020 de _____
 En virtud del auto anterior por anotación en estado a _____
 En el día _____ de _____ de _____

9018

ALIMENTOS

Radicado 54 001 31 60 003 2020 00044 00

Auto N° 219

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

06 FEB 2020

La señora CLAUDIA ISABEL QUIÑONES MANTILLA, obrando en representación legal del niño SANTIAGO ARCE QUIÑONES, por intermedio de Defensor de Familia del I.C.B.F., presentó demanda de ALIMENTOS en contra del señor JHEISON ELIAS ARCE GARCÍA, la cual cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de proteger los derechos fundamentales del niño SANTIAGO se ratificará la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada por el señor Defensor Quinto de Familia del Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF, en audiencia celebrada el 16 de enero del presente año, en la cuantía y forma de pago consignada en el acta obrante a los folios 2,3 y 4 del expediente.

Finalmente, conforme lo solicitado en la demanda se ordena oficiar a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" y a la Gobernación del Chocó, para que certifiquen respecto del salario, primas y demás beneficios que perciba el demandado así como los descuentos legales que se le realizan.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CITAR al demandado, notificarle el auto admisorio de la demanda, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta el lugar de su residencia, para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso. Líbrese el formato de citación al demandado a la dirección aportada para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicha comunicación, se sirva comparecer ante la secretaría del Juzgado con el fin de recibir notificación del auto admisorio.

4. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpla con la anterior carga procesal como es la de diligenciar la notificación del presente auto al demandado, con las formalidades señaladas en el Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

5. RATIFICAR la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada por el señor Defensor de Familia para el sostenimiento del niño SANTIAGO ARCE GARCÍA, conforme lo consignado en la parte motiva de este auto.

6. Oficiar a la Universidad Tecnológica así como a la Gobernación del Chocó, para los fines consignados en la parte motiva de esta providencia.

7. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



14

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO M.A
RADICADO 54 001 31 60 003 2020 00042 00

Auto No. 218

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta,

06 FEB 2020

Los señores ROSAURA AURORA SANCHEZ MORANTES y EDGAR GERARDO ROLÓN BARRERA, presentaron demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, a la cual se le hace la siguiente observación:

No se allega poder otorgado por las partes al abogado para representarlos dentro del proceso.

En la demanda se manifiesta que durante el vínculo del matrimonio se procrearon tres (3) hijos, "todos" en la actualidad mayores de edad. Al revisar los documentos aportados se advierte que LUZNAY ADRIANA es aún menor de edad, por lo cual se requiere que suscriban y alleguen documento de acuerdo sobre las obligaciones de alimentos, custodia y cuidados personales y visitas respecto de ésta.

Sobre este último asunto es bueno aclarar que al tenor de los Artículos 389 ordinales 1 a 4 y 264 del Código Civil, 14 del Código de Infancia y Adolescencia y 1796 del Código Civil, al romperse el vínculo legal del matrimonio, queda como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes comunes, y de toda otra carga de familia, norma sustantiva que obliga entonces en esta actuación a dejar claro todo lo relacionado con lo antes expuesto, es necesario aportarse con la demanda el documento que recoge dicho acuerdo, debidamente firmado y notariado por los obligados.

Por lo expuesto, el despacho inadmitirá la demanda atendiendo lo contemplado en el art. 90 numeral 2º del C.G.P y concederá el término (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

RESUELVE:

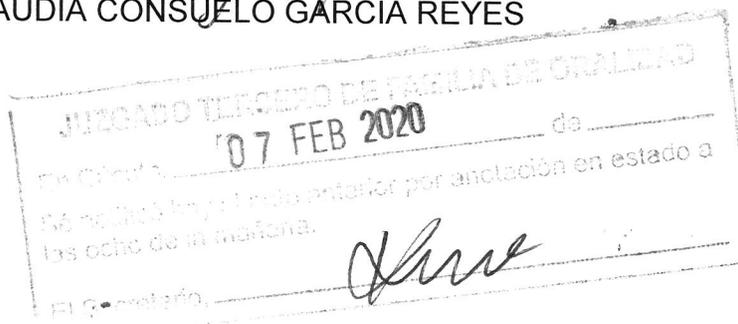
1. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004



DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado 54 001 31 60 003 2018 00123 00

Auto N° 197

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta,

06 FEB 2020

El señor SERGIO ALIRIO MATAMOROS SUAREZ, promueve demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en beneficio de la adolescente MICHELLE ALEXANDRA MATAMOROS CABALLERO y en contra de la señora GLADIS BELEN CABALLERO CELIS, de la cual se avoca el conocimiento y se ordena darle el tramite previsto en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del proceso.

En consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia previa de que trata la norma en mención, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves doce (12) de marzo del presente año.

Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de citar a la señora GLADIS BELEN CABALLERO CELIS para que asista a la diligencia señalada. Adviértasele que el Juzgado no lo hará.

Se ordena a la secretaría del Despacho agregar expediente del proceso de Investigación de Paternidad promovido en contra del aquí demandante.

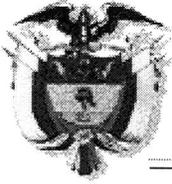
NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9004

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta,	07 FEB 2020
de _____	
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario,	



COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto No. **000049**
RADICADO No. 54001316003-2018-00353-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

06 FEB 2020

Seria del caso, resolver las solicitudes que anteceden, si no se observara que dentro del término del traslado para contestar la demanda, el demandado señor PEDRO LUIOS LORA DE LA CRUZ a través de su apoderado promovió excepciones.

En consecuencia y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrasele traslado al demandante por el termino de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme a las previsiones del artículo 443 del C.G.P.

Una vez surtido ese trámite, regrese al despacho el expediente a fin de fijar fecha y hora para la audiencia de prevista en el artículo 392 ídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

DAGC



DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00314-00

Auto # 186

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 FEB 2020

Por ser procedente se accede a la solicitud consignada en el memorial que antecede; en consecuencia, se dispone:

CITese al abogado AUTOBERTO CAMARGO DIAZ, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del decajus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora ALEIDA QUINTERO GOMEZ en contra de los jóvenes CARMEN AMELIA, DARWIN MIGUEL y EDWIN FERNEY GOMEZ ROLÓN, proceso remitido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA y acumulado a este con auto #1428 del 12 de septiembre de 2.019, folio 24.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta,	07 FEB 2020
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a los ocho de la mañana.	
El Secretario,	

